



Radicado: **08001 3153 009 2024 00048 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**  
Demandado: **PRODATEL S.A.S. y CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada el 16 de febrero desde el correo: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), asignada a este despacho el día 21 de febrero del presente año, inadmitida mediante auto del 18 de marzo de 2024 y subsanada mediante memorial presentado el 2 de abril por la parte actora. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 3 de abril de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.746.303 portador de la tarjeta profesional N° 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), quien actúa como apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.964-4, con domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección calle 36 N° 7 - 47 mediante poder conferido por la Dra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°52.905.989, quien a su vez recibe poder por parte del representante legal de la demandante, el señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N°88155591; presenta **DEMANDA EJECUTIVA** contra la sociedad **PRODATEL S.A.S.**, identificada con el Nit.900.542.201-4 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: [gerencia@prodatel.co](mailto:gerencia@prodatel.co) y contra **CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.261.605, domiciliado en la ciudad de Barranquilla y con dirección electrónica desconocida, a título personal y en su calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada.

Aporta como título ejecutivo de recaudo un ejemplar escaneado en formato PDF del pagare N°9005422014, con su correspondiente carta de instrucciones, contenido de las obligaciones N°654096526, 758540153 y 6292, manifestando el vencimiento de la obligación, y alegando la mora del demandado, motivo por el cual solicita se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

- Por la suma de *trescientos sesenta y tres millones novecientos ochenta y siete mil setecientos quince pesos m.l* (\$363.987.715) por concepto de capital discriminado de la siguiente forma:
  - De la obligación N°654096526, la suma de veintinueve millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y seis pesos M/L (\$29.882.266).
  - De la obligación N°75854015, la suma de trescientos treinta millones un peso M/L (\$330.000.001).
  - De la obligación N°6292, la suma de cuatro millones ciento cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos M/L (\$4.105.448).
- Por la suma de *veintiocho millones doscientos veinticinco mil doscientos setenta y siete pesos m.l* (\$28.225.277) por concepto de intereses corrientes consignados en el pagaré, y los moratorios causados desde el 2 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago de la obligación. Los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Mediante auto proferido el 18 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda y se le otorgo a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados, los cuales fueron subsanados mediante memorial aportado el día 2 de abril de 2024.

Ahora con respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago realizada en la demanda, y tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere que para el ejercicio del derecho consignado en el titulo valor se exhiba el mismo, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio y en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo gravedad de juramento que el titulo valor base de ejecución se encuentra bajo custodia del acreedor, y se encuentra a disposición del juzgado en caso de que sea requerido durante el trámite del proceso.

Por último, el análisis realizado a los documentos que se aportan, da evidencia de la obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, por lo que conforme a lo dispuesto en la ley se ordenará el mandamiento de pago.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

### RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago, contra de la sociedad **PRODATEL S.A.S**, identificada con el Nit.900.542.201-4, y contra **CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.261.605, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificada con el Nit. 860.002.964-4, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a los demandados **PRODATEL S.A.S**, identificada con el Nit.900.542.201-4, y **CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.261.605, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificada con el Nit. 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero por el pagaré N°9005422014, conforme lo expuesto:

- Por la suma de *trescientos sesenta y tres millones novecientos ochenta y siete mil setecientos quince pesos* (\$363.987.715,00) por concepto de capital, más la suma de *veintiocho millones doscientos veinticinco mil doscientos setenta y siete pesos* (\$28.225.277,00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 8 de septiembre de 2023 hasta el 1 de febrero de 2024, y los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto a los demandados **PRODATEL S.A.S**, identificada con el Nit.900.542.201-4, y **CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.261.605, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022.

Sexto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaria líbrese oficios.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d79b15672f339b703d946c95f5433c65c0dce9c0575c8d78ac7cdabc0114f**

Documento generado en 04/04/2024 01:02:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**